



Radicado: **080013153009-2019-00235-00**  
Proceso: **VERBAL – PERTENENCIA**  
Demandante: **MARIA NUVIA ORTEGA ASEVEDO**  
Demandado: **NICANOR GUILLERMO CARRANZA PERTUZ, CARMEN MARIA VILLA DE CARRANZA, PERSONAS INDETERMINADAS**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso informándole que se presentaron varias solicitudes tales como: a) mediante escrito del 19 de agosto de 2022 la parte actora por medio de email [kores8813@hotmail.com](mailto:kores8813@hotmail.com), solicitó oficiar a Instrumentos Públicos, la cual fue reiterada a través de memorial del 27 de septiembre y 6 de octubre de 2022. b) En fecha del 7 de octubre de 2022 se remitió oficio a la oficina de Instrumentos públicos para la inscripción de la medida cautelar. C) En escrito del 22 de noviembre de 2022 la parte actora solicita fecha de inspección judicial en el inmueble la cual fue reiterada en escrito del día 27 de enero de 2023. d) En escrito del 28 de febrero de 2023 la parte demandante solicita la pérdida de competencia, la cual fue reiterada en fecha 7 de marzo de 2023. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, marzo 31 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que mediante escrito del 19 de agosto de 2022 la parte actora por medio de email [kores8813@hotmail.com](mailto:kores8813@hotmail.com), solicitó oficiar a Instrumentos Públicos, la cual fue reiterada a través de memorial del 27 de septiembre y 6 de octubre de 2022. En fecha del 7 de octubre de 2022 se remitió oficio a la oficina de Instrumentos públicos para la inscripción de la medida cautelar.

En escrito del 22 de noviembre de 2022 la parte actora solicita fecha de inspección judicial en el inmueble la cual fue reiterada en escrito del día 27 de enero de 2023.

En escrito del 28 de febrero de 2023 la parte demandante solicita la pérdida de competencia, la cual fue reiterada en fecha 7 de marzo de 2023.

Al regular el término de duración del proceso el artículo 121 del Código General del Proceso en unos de sus apartes consagra: “ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Ahora bien, no puede entenderse de otra manera que la petición de pérdida de competencia indicada en el artículo 121 se convierte en causal de nulidad; sin embargo, para que se origine la pérdida de competencia la misma debe alegarse una vez expirado el plazo sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, o se haya saneado en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. Así lo declaró la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de dicha norma mediante sentencia C-443 de 2019, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, mediante la cual resolvió lo siguiente: DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. Negritas fuera de texto.

De la síntesis procesal tenemos que la demanda fue admitida inicialmente en fecha 15 de octubre de 2019 y se ordenaron las notificaciones, emplazamientos y oficio de inscripción de demanda.

En fecha 16 de octubre de 2019 se libró el oficio de inscripción de demanda 4110 dirigido a la oficina registral, la cual no fue diligenciada por la parte actora. Además, los emplazamientos fueron realizados en fecha 20 de marzo de 2020 en el Herald.

Con posteridad en fecha 9 de febrero de 2022 presentó reforma de la demanda inicial, la cual el despacho en auto del 19 de julio de 2022 admitió dicha reforma.

En el presente caso tenemos que mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se prorrogó la competencia hasta el 11 de enero de 2023, y si bien es cierto que la solicitud fue presentada antes de que se fijara la fecha para la audiencia inicial, no es menos cierto que en el mismo auto antes referido se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que remitiera a la mayor brevedad posible con cargo a la parte interesada el certificado de tradición del bien inmueble objeto de pertenencia con la constancia del registro de la medida de inscripción de la demanda.

La parte aún no ha cumplido con la carga de aportar la publicación de la Valla publicitaria que exige la norma, lo cual es evidente que juntamente con el registro requieren ser subidos y publicados en el registro nacional de emplazados y en el registro nacional de procesos de pertenencia, por ello es claro que aún la parte demandante peticionaria no ha cumplido con la carga que la misma norma procesal le impone.

Cabe indicar que el despacho pese a que ya había elaborado el oficio de inscripción de demanda, por previa solicitud de la parte actora libró nuevamente oficio número 0211 del 7 de octubre de 2022 dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que se inscribiera la medida de inscripción de la demanda en la tradición del bien objeto de pertenencia, la cual fue inscrita el día 28 de octubre de 2022 en la anotación 11 de la tradición, y que apenas fue aportada al despacho en escrito del 22 de noviembre de 2022.

Es claro que la misma Corte Constitucional en el citado precedente indicó que:

*“La Corte declarará la constitucionalidad condicionada del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, pues esta únicamente puede ocurrir cuando la tardanza es atribuible a la negligencia o a la desatención de los deberes funcionales del operador de justicia...”*

Bajo los anteriores aspectos no es procedente para este Despacho Judicial declarar la pérdida de competencia para fallar de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de pérdida de competencia del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que acredite la publicación de la Valla publicitaria de que trata el artículo 375 del Código general del Proceso, ordenada en el auto admisorio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jao

**Firmado Por:**  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 09 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d467fb9a9294ecc4f3c472e35fb62a12846356f1c0a3d3f3b3b1da53e7b7e5**

Documento generado en 31/03/2023 02:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**